



Cinco (5) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

RAD.: 44-650-31-84-001-2023-00072-00.

PROCESO: CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO.

DEMANDANTE: NICOLAS MANUEL PACHECO RAMIREZ.

DEMANDADA: MARITZA JUDITH SALCEDO MUÑOZ.

ASUNTO

Procede el despacho a decidir sobre el desistimiento de las pretensiones presentada por el apoderado de la parte demandante.

CONSIDERACIONES

En cuanto al desistimiento de las pretensiones, el artículo 314 del CGP reza que el demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso.

En consecuencia, y como quiera que aún no se ha proferido sentencia que ponga fin al proceso y el memorial de desistimiento fue presentado por el apoderado judicial de la parte demandante – teniendo facultada para ello-; se tienen por cumplidos los requisitos establecidos para su procedencia y por ende se aceptará.

Así mismo, de conformidad con el inciso tercero del artículo 316 del CGP, se condenará en costas a la parte demandante, puesto que, si bien la libelista afirma que el desistimiento promovido es fruto de un acuerdo entre las partes, lo cierto es que no se aporta documento alguno que lo acredite.

Por lo brevemente expuesto el despacho,

RESUELVE

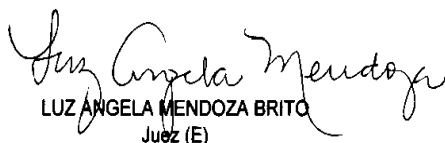
PRIMERO: Acéptese el desistimiento de las pretensiones presentada dentro de la presente causa, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, decrétese la terminación del presente proceso. Levántense las medidas cautelares que se hubieren decretado en la actuación.

TERCERO: Condenar en costas a la parte demandante. Fíjense agencias en derecho en la acuantia de un (1) SMLMV, según el artículo 5-1b del acuerdo PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura

CUARTO: En firme esta providencia, archívese el expediente con las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ANGELA MENDOZA BRITO
Juez (E)

LUZ ANGELA MENDOZA BRITO
JUEZ (E)



Cinco (5) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

RAD: 44-650-31-84-001-2018-00148-00.

DEMANDA: LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL.

DEMANDANTE: SUGEILA OÑATE ROSADO.

DEMANDADO: JUAN CARLOS OROZCO CÓRDOBA

ASUNTO

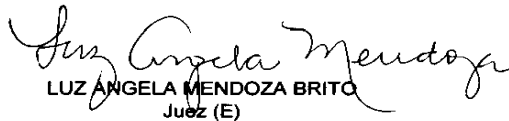
Teniendo en cuenta que JUAN CARLOS OROZCO CORDOBA, quien funge como demandado dentro del proceso de la referencia, otorgó poder al abogado JOSE ALFREDO PLATA MENDOZA para que lo represente judicialmente dentro del presente trámite, se procederá a reconocerle personería en los términos del artículo 76 del CGP. En consecuencia, el despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Reconocer personería al abogado JOSE ALFREDO PLATA MENDOZA, identificado con CC. 84.036.470 y TP. 50.095, para actuar dentro del presente proceso como apoderado del señor JUAN CARLOS OROZCO CORDOBA en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez (E),


LUZ ÁNGELA MENDOZA BRITO
Juez (E)

LUZ ÁNGELA MENDOZA BRITO

Cinco (5) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

RADICACIÓN: 44-650-31-84-001-2024-00025-00.

PROCESO: FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA.

DEMANDANTE: CARLOS ANDRES CARRILLO MENDOZA.

DEMANDADO: WALTER RAFAEL CARRILLO MENDOZA.

ASUNTO A TRATAR

Realizado el estudio de rigor de la demanda y sus anexos, se encuentran las falencias que a continuación pasan a indicarse.

1. En primer lugar, se observa que la demanda es presentada en causa propia, sin embargo, los procesos de alimentos no se encuentran incluidos en la excepciones contempladas en el artículo 28 del decreto 196 de 1971 (Estatuto del Abogado) que habilitan el ejercicio del litigio sin necesidad de ser representado por un profesional del derecho; lo anterior en atención a que las causas alimentarias no siguen su trámite en razón de la cuantía sino en consideración a su naturaleza, tal y como lo ha sostenido la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia (STC734-2019). De tal manera que la demanda debe ser instaurada por medio de abogado.
2. No se indica el domicilio del demandado, dato que resulta indispensable a efectos de determinar la competencia por el factor territorial, teniendo en cuenta que el demandante es mayor de edad. Tampoco se señala la dirección física y/o electrónica donde el demandado recibirá las notificaciones.
3. No se aporta la calidad en la que actúan tanto el demandante como demandado (registro civil).

Por lo anterior, se INADMITE la demanda bajo estudio, concediéndole a la parte actora el término de cinco (5) días para que la corrija, so pena de rechazo. En consecuencia, el despacho

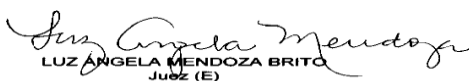
RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda de la referencia.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los yerros indicados en la parte motiva de esta providencia so pena de ser rechazada (artículo 90 del C. G. del P.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez (E),



LUZ ANGELA MENDOZA BRITO
Juez (E)

LUZ ANGELA MENDOZA BRITO



Cinco (5) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

RADICACIÓN: 44-650-31-84-001-2023-00131-00.

PROCESO: FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA.

DEMANDANTE: ROSA VIRGINIA REYES BARRERA.

DEMANDADO: ELKIN EDUARDO ARIZA REYES Y OTROS.

ASUNTO

Procede el despacho a decidir sobre el desistimiento de las pretensiones presentada por la parte demandante.

CONSIDERACIONES

En cuanto al desistimiento de las pretensiones, el artículo 314 del CGP reza que el demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso.

En consecuencia, y como quiera que aún no se ha proferido sentencia que ponga fin al proceso y el memorial de desistimiento fue presentado por el apoderado judicial de la demandante – teniendo facultada para ello-; se tienen por cumplidos los requisitos establecidos para su procedencia y por ende se aceptará.

Así mismo, de conformidad con el inciso tercero del artículo 316 del CGP, se condenará en costas a la parte demandante.

Por lo brevemente expuesto el despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Aceptar el desistimiento de las pretensiones presentada dentro de la presente causa, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, decretar la terminación del presente proceso. Levántense las medidas cautelares que se hubieren decretado en la actuación.

TERCERO: Condenar en costas a la parte demandante. Fíjense agencias en derecho en la acuantia de un (1) SMLMV, según el artículo 5-1b del acuerdo PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura

CUARTO: En firme esta providencia, archívese el expediente con las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ ANGELA MENDOZA BRITO
Juez (E)

LUZ ANGELA MENDOZA BRITO
JUEZ (E)



Cinco (5) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

RADICACIÓN: 44-650-31-84-001-2023-00063-00.

PROCESO: OFRECIMIENTO DE CUOTA ALIMENTARIA.

DEMANDANTE: WILLIAM GUTIERREZ CUELLO.

DEMANDADO: CARMEN MERCEDES BOLAÑO CELEDON.

ASUNTO

Procede el despacho a decidir sobre el desistimiento de las pretensiones presentada por la parte demandante y coadyuvada por la parte demandada.

CONSIDERACIONES

En cuanto al desistimiento de las pretensiones, el artículo 314 del CGP reza que el demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso.

En consecuencia, y como quiera que aún no se ha proferido sentencia que ponga fin al proceso y el memorial de desistimiento fue presentado por la parte demandante y coadyuvada por la parte demandada; se tienen por cumplidos los requisitos establecidos para su procedencia y por ende se aceptará.

Así mismo, de conformidad con el inciso tercero del artículo 316 del CGP, no se condenará en costas a la parte demandante, pues las partes así lo han convenido.

Por lo brevemente expuesto el despacho,

RESUELVE

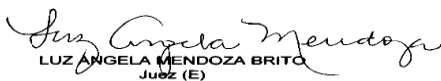
PRIMERO: Aceptar el desistimiento de las pretensiones presentada dentro de la presente causa, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, decrétese la terminación del presente proceso. Levántense las medidas cautelares que se hubieren decretado en la actuación.

TERCERO: Sin Condena en costas.

CUARTO: En firme esta providencia, archívese el expediente con las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ANGELA MENDOZA BRITO
Juez (E)

LUZ ANGELA MENDOZA BRITO
JUEZ (E)